



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **443** -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, **11 DIC. 2018**

### VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional, el Informe N° 973-2018-GRAP/07.DR.ADM de fecha 21/11/2018, el Informe N° 2181-2018-GRAP/07.04 de fecha 20/11/2018, el Informe N° 120-2018-GRA/GRDE/SGAPYS/RO/PVB y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta la autonomía de los Gobiernos Regionales en asuntos de su competencia, es que el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 10/05/2018, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 18-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, para la contratación del Servicio de Habilitación de Bolonería para Enrocado de Presa del Proyecto: "Represamiento de la Laguna de Queullacocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca – Cotahuar cay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 396,000.00 soles;

Que, conforme a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, se advierte que, en fecha 24/05/2018, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 18-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor BLASTING MINERIA Y CONSTRUCCION SAC con RUC N° 20558319802, por el monto adjudicado de S/. 360.000.00 soles;

Que, posteriormente el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, en fecha 20/06/2018, suscribió el "Acta de Perdida de Buena Pro y Otorgamiento al Segundo Postor" del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 18-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, ello en mérito al Art. 119°, debido a que el Postor BLASTING MINERIA Y CONSTRUCCION SAC no perfeccionó el contrato, otorgándose la buena pro de referido procedimiento de selección al Postor Consorcio APURIMAC, según orden de prelación;

Que, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Contratista Consorcio Apurímac, en fecha 11/07/2018, suscribieron el **Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURIMAC/DRA, con el objeto de contratar el Servicio de Habilitación de Bolonería para Enrocado de Presa** del Proyecto: "Represamiento de la Laguna de Queullacocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca – Cotahuar cay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac", por el monto de S/. 368,000.00 soles y demás condiciones contractuales;

Que, el Ing. Percy Villafuerte Berrios en su condición de Residente de Obra, en fecha 11/10/2018, emitió el **Informe N° 120-2018-GRA-/GRDE/SGAPYS/RO/P.V.B.**, mediante el cual, da a conocer que: **1) El Proyecto:** "Represamiento de la Laguna de Queullacocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca – Cotahuar cay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac", se encuentra paralizado debido al incumplimiento de servicio de maquinarias (volquete y excavadoras) y por problemas sociales en el lugar de ejecución del proyecto. **2) De las acciones de verificación posterior efectuadas a la propuesta del Contratista Consorcio Apurímac, se ha verificado que el Contratista durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 018-2018-GRAP (Primera Convocatoria), ha presentado documentación falsa, transgrediendo el principio de presunción de veracidad, en consecuencia de conformidad con el Art. 44° de la Ley, el Contrato Directoral Regional N° 906 -2018-GR-APURIMAC/DRA devendría en nulo. 3) Fundamentos, por el cual no existe la necesidad de contar con el servicio de habilitación de Bolonería para enrocado de presa, objeto del Contrato Directoral Regional N° 906 -2018-GR-APURIMAC/DRA;**

Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 20/11/2018 emitió el Informe N° 2181-2018-GRAP/07.04, mediante el cual emite informe técnico sobre la nulidad del Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURIMAC/DRA, señalando que:



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



443

- 1) Del Informe de Verificación Posterior N° 043-2018-GRAP/07.04/ECP de fecha 29/08/2018, complementario a los Informes de fechas 10, 20 y 31 de Julio del 2018 emitido por la Responsable de Verificación Posterior, se desprende que, se oficiaron a personas naturales, empresas e instituciones públicas y privadas, solicitando la confirmación de la emisión de los diversos documentos que forman parte de la propuesta técnica del Consorcio Apurímac, donde concluye que dicho consorcio habría incurrido en falsedad documental al haber presentado la siguiente documentación falsa:
  - a) Certificado de Trabajo, supuestamente emitida por el Consorcio Constructor Tramo 4, de fecha 21/06/2005;
  - b) Resolución de Gerencia N° 01837-2017-SUCAMEC/GEPP de fecha 21/08/2017;
  - c) Resolución de Gerencia N° 01310-2017-SUCAMEC/GEPP de fecha 07/06/2017;
  - d) Resolución de Gerencia N° 00492-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 08/02/2018;
  - e) Certificado de Trabajo, supuestamente emitida por PEVOEX CONTRATISTAS SAC de fecha 10/12/2010;
- 2) El Área Usuaría, informa que ya no existe la necesidad del Servicio de Habilitación de Bolonería para Enrocado de Presa, objeto del Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURIMAC/DRA, recomendando que se haga de conocimiento a las instancias administrativas y a la Dirección Regional de Administración, para que se proceda con el trámite correspondiente. Conforme a las razones expuestas por el Área Usuaría, señala que la necesidad de referido servicio ha desaparecido, por ende el Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURIMAC/DRA, que adolece de nulidad debe ser declarado nulo de conformidad al tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que textualmente señala: "(...) Después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: ... b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...)";
- 3) Concluye señalando que: El Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURIMAC/DRA devendría en nulo por haberse perfeccionado en contravención al tercer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, debido a la causal de transgresión del principio de presunción de veracidad e integridad, durante la fase del proceso de selección, concordante con el artículo 43.6 de su Reglamento, al haber el Consorcio Apurímac, presentado documentos falsos como parte de su propuesta; por lo que, se recomienda elevar los antecedentes administrativos del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 018-2018-GRAP (I Convocatoria), a la Autoridad competente, para los fines de declaratoria de nulidad de contrato;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales señalados y los informes técnicos emitidos por el Personal de la Entidad, la Directora Regional de Administración, en fecha 21/11/2018, mediante Informe N° 973-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, remitió a la Gerencia General Regional el Informe Técnico **sobre Nulidad de Oficio del Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 11/07/2018**, señalando que el Contratista CONSORCIO APURIMAC, habría transgredido el principio de presunción de veracidad durante la fase del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 018-2018-GRAP (I Convocatoria), al haber presentado documentación falsa como parte de su propuesta para acreditar la experiencia del postor, configurándose la causal de nulidad de contrato; por lo que, solicita se remite el presente expediente al Titular de la Entidad, para los fines de declaratoria de nulidad del Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURIMAC/DRA, en mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos, base legal y análisis legal. Documento que fue derivado mediante proveído administrativo 7885 de fecha 22/11/2018, disponiendo se proceda conforme a ley;

Que, en atención a lo solicitado, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 23/11/2018, emitió la Opinión Legal N° 148-2018-GR-APURIMAC/DRAJ, documento mediante el cual, emite opinión legal señalando que el Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 11/07/2018, deviene en nulo, al haberse perfeccionado este contrato en contravención del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección; debido a que, el Consorcio APURIMAC ha presentado documentación falsa e información inexacta en su propuesta técnica, durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 018-2018-GRAP (Primera Convocatoria), ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



443

**Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias;

Que, debe indicarse que con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: **b)** Cuando se verifique la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...)";

**Que, el Titular de la Entidad<sup>2</sup> puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse transgredido al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);**

**Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;**

**Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales;**

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en su artículo 122° sobre la nulidad del contrato y señala que: "122.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al Contratista adjuntado copia fedateada del documento que declara la nulidad (...). 122. 2 Cuando la nulidad se sustente en causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 (...)";

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.

<sup>2</sup> El numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



443

mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), regula en el Artículo IV, numeral 1.7, sobre el principio de presunción de veracidad, señalando que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento";

Que, durante el **procedimiento de selección** y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, regula en su numeral 50.1) las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>. Entre estas infracciones, se encuentran las previstas en los literales i) y j) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- i) Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que este relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual;
- j) Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP);

Para la configuración del supuesto de presentación de DOCUMENTACIÓN FALSA, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido;

Por otro lado, la infracción referida a INFORMACIÓN INEXACTA, se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad;

Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, entre otros criterios previstos en los artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

**Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 973-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, los informes técnicos y demás antecedentes documentales, sobre petición de nulidad del Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURÍMAC/DRA de fecha 11/07/2018, se advierte que:**

1. El Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 10/05/2018, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 18-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, para la contratación del Servicio de Habilitación de Bolonería para Enrocado de Presa del Proyecto: "Represamiento de la Laguna de Queullacocha y Sistema de Riego

<sup>3</sup> Artículos 221, 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



por Aspersión Chapimarca – Cotahuarcay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac”, por el valor referencial de S/. 396,000.00 soles;

2. En fecha 24/05/2018, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 18-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor BLASTING MINERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC con RUC N° 20558319802, por el monto adjudicado de S/. 360.000.00 soles;

3. Posteriormente el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, en fecha 20/06/2018, suscribió el "Acta de Perdida de Buena Pro y Otorgamiento al Segundo Postor" del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 18-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, ello en mérito al Art. 119°, debido a que el Postor BLASTING MINERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC no perfecciono el contrato, otorgándose la buena pro de referido procedimiento de selección al Postor Consorcio APURIMAC, según orden de prelación;

4. La Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Contratista Consorcio Apurímac, en fecha 11/07/2018, suscribieron el **Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURIMAC/DRA, con el objeto de contratar el Servicio de Habilitación de Bolonería para Enrocado de Presa** del Proyecto: "Represamiento de la Laguna de Queullacocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca – Cotahuarcay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac", por el monto de S/. 368,000.00 soles y demás condiciones contractuales;

5. De acuerdo a los antecedentes documentales e informes técnicos emitidos por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, se informa que, el Postor Consorcio Apurímac, durante el **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 18-2018-GRAP (Primera Convocatoria)** y actual Contratista, con la finalidad de acreditar las **TERMINOS DE REFERENCIA** consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, **HA PRESENTADO en su OFERTA TÉCNICA, DOCUMENTACION FALSA e INFORMACION INEXACTA** (con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección y el perfeccionamiento del contrato), conforme se advierte, del expediente de contratación del referido procedimiento de selección y de la verificación posterior realizada por la Entidad, que a continuación se detalla:

### 5.1) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO FALSA:

#### 5.1.1 FOLIO 550: Certificado emitido por Consorcio Constructor Tramo 4, de fecha 21/06/2005.

El que suscribe, Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Consorcio Constructor Tramo 4, con RUC N° 20512797785

#### Certifica:

Que, el Ing. Wilberth Prieto Aguirre, identificado con DNI N° 23841842, trabajo en esta Empresa desde el 20/05/2003 hasta el 21/06/2005, desempeñándose en el cargo de Supervisor de Trabajos de Voladura de Rocas, en la Obra: "Corredor Vial Interoceánico SUR PERU – Brasil, Tramo 4: Azángaro - Puente Inambari", ubicado en el Departamento de Puno, demostrando en este tiempo responsabilidad y honradez en sus labores encomendadas para nuestra Empresa.

#### ○ **Requerimiento de información:**

- Con Oficio N° 1499-2018-GRAP/07.04 de fecha 09/07/2018, se solicita el requerimiento de información de veracidad de documento, al Apoderado del Consorcio Constructor Tramo 4, sobre si suscribió el CERTIFICADO a favor de Wilberth Prieto Aguirre, en el cargo de Supervisor de Trabajos de Voladura de Rocas, de fecha 21/06/2005, que ha sido presentados por el Postor Consorcio Apurímac, durante el referido procedimiento de selección. **(Documento que obra a folios 1208);**

#### ○ **Documento de respuesta:**

- En fecha 17/07/2018, al correo electrónico de la Entidad, se envió el **Informe CCT4 -606/18.JCS de fecha 16/07/2018**, mediante el cual, Don Juan Carlos Salcedo en su condición de Gerente General de Consorcio Constructor Tramo 4, da respuesta al Oficio N° 1499-2018-GRAP/07.04, señalando que: "En su calidad de Representante Legal de la Empresa Consorcio Constructor Tramo 4, le informamos que el Certificado presentado



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



por el Señor Wilberth Prieto Aguirre, NO ES ORIGINAL NI VALIDO, toda vez que la Empresa que represento se constituyo recién en el mes de Marzo del 2006. (Documento que obra a folio 1209 y 1210);

▪ **Conclusión:**

- Conforme al informe emitido por la Responsable del procedimiento de verificación posterior de la Entidad, de fecha 29/08/2018, denominado "Informe de Verificación Posterior N° 043-2018-GRAP/07.04/ECP"; el Oficio N° 1499-2018-GRAP/07.04; el Informe CCT4 -606/18.JCS de fecha 16/07/2018; **se evidencia que**, el documento cuestionado "**CERTIFICADO**" de fecha 21/06/2005, **NO HA SIDO EMITIDO** por la Empresa Consorcio Constructor Tramo 4. Documento presentado por el postor adjudicatario y actual **Contratista Consorcio Apurímac**, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 18-2017-GRAP (Primera Convocatoria). DOCUMENTO FALSO** que no ha sido emitido por la instancia administrativa competente, ello con el fin de acreditar los requerimientos técnicos mínimos, con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección y en consecuencia el perfeccionamiento del Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURÍMAC/DRA de fecha 11/07/2018, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados;

5.1.2

- a) **FOLIO 569:** Resolución de Gerencia N° 01837-2017-SUCAMEC/GEPP de fecha 21/08/2017;
- b) **FOLIO 569 (Reverso):** Resolución de Gerencia N° 01310-2017-SUCAMEC/GEPP de fecha 07/06/2017;
- c) **FOLIO 568:** Resolución de Gerencia N° 00492-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 08/02/2018;

**Autorización para la Adquisición y Uso de Explosivos y Materiales Relacionados**

Emitido por el SUCAMEC, que señala:

"(...) 2. Que Multiservicios JPAZ EIRL, solicita autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, en el siguiente lugar de uso (...)"

Documento fedateado por SUCAMEC.

○ **Requerimiento de información:**

- Con Oficio N° 1534-2018-GRAP/07.04 de fecha 09/07/2018, se solicita el requerimiento de información de veracidad de documento, al SUPERINTENDENTE de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de US, sobre si emitió y suscribió la: Resolución de Gerencia N° 01837-2017-SUCAMEC/GEPP de fecha 21/08/2017; Resolución de Gerencia N° 01310-2017-SUCAMEC/GEPP de fecha 07/06/2017; Resolución de Gerencia N° 00492-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 08/02/2018, a nombre de Multiservicios JPAZ EIRL, que ha sido presentados por el Postor Consorcio Apurímac, durante el referido procedimiento de selección. (Documento que obra a folio 1265);

○ **Documento de respuesta:**

- En fecha 10/08/2018, se presentó al Gobierno Regional de Apurímac, el **Oficio N° 3834-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 06/08/2018**, mediante el cual, Don Cesar A. Legrand Munte - Gerente de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil SUCAMEC, remite información solicitada, señalando que:

- Con relación al Oficio N° 1534-2018-GRAP/07.04, de la revisión de archivos de esta Gerencia, se verifica que la Resolución de Gerencia N° 1837-2017-SUCAMEC/GEPP, emitida a favor de Multiservicios JPAZ EIRL NO HA SIDO EMITIDO por esta Superintendencia Nacional. Cabe indicar que, de dicha revisión se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 1837-2017-SUCAMEC/GEPP de fecha 21/07/2017, corresponde a una autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados emitida a favor de José Julián Paz Torres en su calidad de persona natural;
- Con relación al Oficio N° 1534-2018-GRAP/07.04, de la revisión de archivos de esta Gerencia, se verifica que la Resolución de Gerencia N° 1310-2017-SUCAMEC/GEPP de fecha 07/06/2017, emitida a favor de Multiservicios JPAZ EIRL NO HA SIDO EMITIDO por esta Superintendencia Nacional. Cabe indicar que, de dicha revisión se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 1310-2017-SUCAMEC/GEPP de fecha 07/06/2017, corresponde a una autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados emitida a favor de José Julian Paz Torres en su calidad de persona natural;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



443

- Con relación al Oficio N° 1534-2018-GRAP/07.04, de la revisión de archivos de esta Gerencia, se verifica que la Resolución de Gerencia N° 00492-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 08/02/2018, emitida a favor de Multiservicios JJPAZ EIRL NO HA SIDO EMITIDO por esta Superintendencia Nacional. Cabe indicar que, de dicha revisión se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 00492-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 08/02/2018, corresponde a una autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados emitida a favor de José Julian Paz Torres en su calidad de persona natural;
- Del mismo modo, informa que a la fecha, la Empresa Multiservicios JJPAZ EIRL con RUC N° 20490103466 **NO CUENTA** con autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados vigente. (Documento que obra a folios 1264,1265);

### ▪ Conclusión:

- Conforme al informe emitido por la Responsable del procedimiento de verificación posterior de la Entidad, de fecha 29/08/2018, denominado "Informe de Verificación Posterior N° 043-2018-GRAP/07.04/ECP"; el Oficio N° 1534-2018-GRAP/07.04 de fecha 09/07/2018; el **Oficio N° 3834-2018-SUCAMEC-GEPP; se evidencia que, los documentos cuestionados: (Resolución de Gerencia N° 01837-2017-SUCAMEC/GEPP de fecha 21/07/2017; Resolución de Gerencia N° 01310-2017-SUCAMEC/GEPP de fecha 07/06/2017 y Resolución de Gerencia N° 00492-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 08/02/2018), NO HAN SIDO EMITIDOS**, por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC. Documentos presentados por el postor adjudicatario y actual **Contratista Consorcio Apurímac**, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 18-2017-GRAP (Primera Convocatoria). **DOCUMENTOS FALSOS** que no han sido emitidos por esta instancia administrativa competente, ello con el fin de acreditar los requerimientos técnicos mínimos, con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección y en consecuencia el perfeccionamiento del Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURÍMAC/DRA de fecha 11/07/2018, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados;

### 5.1.3

**FOLIO 545 (Reverso): Certificado de Trabajo, emitido por PEVOEX Contratistas SAC, de fecha Diciembre del 2010.**

#### Certificado de Trabajo:

El que suscribe Ing. Rómulo Mucho Mamani – Gerente General de PEVOEX S.A.,

Hace constar:

Que, el Ing. José Mejía Samata, con DNI N° 23923691, ha laborado en nuestra Empresa como Jefe de Seguridad en Voladura de Rocas PEVOEX S.A. (...), durante el periodo Enero 2010 a Diciembre 2010 (...)"

**FOLIO 545: Certificado de Trabajo, emitido por PEVOEX Contratistas SAC, de fecha Diciembre del 2011.**

#### Certificado de Trabajo:

El que suscribe Ing. Rómulo Mucho Mamani – Gerente General de PEVOEX S.A.,

Hace constar:

Que, el Ing. José Mejía Samata, con DNI N° 23923691, ha laborado en nuestra Empresa como Supervisor de Seguridad en Perforación y Voladura de Rocas de PEVOEX S.A. (...), durante el periodo Abril 2011 a Diciembre 2011 (...)"

- Requerimiento de información:



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



- Con Oficio N° 1543-2018-GRAP/07.04 de fecha 10/07/2018, se solicita el requerimiento de información de veracidad de documento, al Gerente General de PEVOEX Contratistas SAC, sobre si emitió y suscribió los Certificados de Trabajo de Diciembre 2010 y Diciembre 2011 a favor de José Mejía Samata. Documentos que han sido presentados por el Postor Consorcio Apurímac, durante el referido procedimiento de selección. (**Documento que obra a folios 1263**);

○ **Documento de respuesta:**

- En fecha 18/07/2018, Don Rómulo Mucho en su condición de Gerente General de PEVOEX Contratistas SAC, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, el documento s/n, registrado con SIGE N° 13729, mediante el cual, da respuesta al Oficio N° 1543-2018-GRAP/07.04, señalando que: "Por medio del presente, informa que los certificados adjuntos (Certificados de Trabajo de Diciembre 2010 y Diciembre 2011), no fueron emitidos por su Representada. (**Documento que obra a folio 1219**);

▪ **Conclusión:**

- Conforme al informe emitido por la Responsable del procedimiento de verificación posterior de la Entidad, de fecha 29/08/2018, denominado "Informe de Verificación Posterior N° 043-2018-GRAP/07.04/ECP"; el Oficio N° 1543-2018-GRAP/07.04; el documento s/n, registrado con SIGE N° 13729; **se evidencia que**, los documentos cuestionados "CERTIFICADOS DE TRABAJO" de fechas Diciembre 2010 y Diciembre 2011, **NO HAN SIDO EMITIDOS** por la Empresa PEVOEX Contratistas SAC. Documento presentado por el postor adjudicatario y actual **Contratista Consorcio Apurímac**, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 18-2017-GRAP (Primera Convocatoria). DOCUMENTO FALSO** que no ha sido emitido por la instancia administrativa competente, ello con el fin de acreditar los requerimientos técnicos mínimos, con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección y en consecuencia el perfeccionamiento del Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURÍMAC/DRA de fecha 11/07/2018, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados;



### 5.2) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO INFORMACIÓN INEXACTA:

A) **Declaración Jurada, presentada por el Consorcio APURIMAC**

✓ **Folio 590: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 21/05/2018, presentado por la Representante Legal de Multiservicios JJPAZ EIRL, integrante del Consorcio Apurímac.**

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

✓ **Folio 591: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 21/05/2018, presentado por el Postor Katherine Estela Milagros Soto Huamanñahui, integrante del Consorcio Apurímac.**

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

B) **Declaración Jurada, presentada por el Consorcio APURIMAC**

✓ **Folio 589: Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia de fecha 21/05/2018, presentado por el Postor Consorcio Apurímac.**

Es grato dirigirme a Usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia, y conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el Postor que suscribe el Servicio de Habilitación de Habilitación de Bolonería para Enrocado de Presa del Proyecto:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



"Represamiento de la Laguna de Queullacocha y Sistema de Riego por Aspersión Chapimarca – Cotahuarcay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac", de conformidad con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento;

### ➤ Conclusión:

- De los Anexos Nros. 2 y 3 (Folios Nros. 589,590 y 591), presentado por el Consorcio Apurímac, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 18-2018-GRAP (Primera Convocatoria); se advierte que, ha presentado información inexacta, al haber presentado documentos que no son concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad. Lo que, permitió acreditar la experiencia del Consorcio APURIMAC, para la contratación del servicio objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y suscrito el Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURÍMAC/DRA de fecha 11/07/2018, configurándose la causal de nulidad del contrato, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

6. En consecuencia, el Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURÍMAC/DRA de fecha 11/07/2018, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al principio de presunción de veracidad e integridad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;
7. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos<sup>4</sup>;
8. Mediante Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, establece en el numeral 3.2 de las conclusiones que: "La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato";
9. **Obligación de informar sobre las supuestas infracciones:**

El Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las Entidades bajo responsabilidad de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley, correspondiendo al referido tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador;

Esta presentación de **DOCUMENTACIÓN FALSA e INFORMACIÓN INEXACTA**, por parte del **Postor Adjudicatario y actual Contratista Consorcio APURIMAC**, en su propuesta técnica, durante el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 18-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los términos de referencia consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, corrobora el quebrantamiento del principio de veracidad e integridad que amparaba la veracidad de los documentos cuestionados, **CONFIGURÁNDOSE** que el **Postor Ganador de la Buena Pro y actual Contratista Consorcio APURIMAC**, ha incurrido en las infracciones tipificadas en los literales h) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014; la Resolución N° 3801-2014-JNE otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29/12/2014 y la Ley N° 30305;

<sup>4</sup> De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



443

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** del Contrato Directoral Regional N° 906-2018-GR-APURÍMAC/DRA de fecha 11/07/2018, para la contratación del Servicio de Habilitación de Bolonería para Enrocado de Presa del Proyecto: "Represamiento de la Laguna de Queullacocha y Sistema de Riego por Asperción Chapimarca – Cotahuarcay, Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Región Apurímac", **derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 18-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, al haberse determinado de la fiscalización posterior, que el Contratista Consorcio APURIMAC, ha transgredido el principio de veracidad, presentando documentación falsa e información inexacta en su propuesta técnica, durante referido procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR**, que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes, en el presente caso el referido contrato, como tal incapaz de producir efectos, y por tanto la inexistencia de las obligaciones prevista en esta.

**ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE**, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedateada de la presente resolución que declara la nulidad, al Contratista Consorcio APURÍMAC para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE**, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que a través de la instancia administrativa correspondiente, proceda a emitir el Informe Técnico sobre el particular, a fin de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracción, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus facultades.

**ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE**, la remisión del expediente de contratación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, para su custodia de conformidad a lo establecido por el artículo 21° del RLCE.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

**ARTÍCULO OCTAVO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO NOVENO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Desarrollo Económico; Sub Gerencia de Asuntos Productivos y Servicios; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes; Procuraduría Pública Regional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



**WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.  
AHZB/DRAJ.